



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Siete de Diciembre S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ expropiación inversa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-// -TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

El recurso extraordinario, cuya denegación da lugar a la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito de fs. 2 Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Siete de Diciembre S.A.**, parte actora,
representada por el **Dr. Javier Fernando Musotto**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial n° 2, Sala II y Juzgado en lo Civil y Comercial n° 11, ambos del Departamento Judicial de la Plata, Provincia de Buenos Aires**.

SIETE DE DICIEMBRE S.A. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/
expropiación inversa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 6/11 (foliatura que corresponde al cuaderno de queja), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia de la instancia anterior y, en lo que aquí interesa, dispuso que los intereses se calculen sobre el capital indemnizatorio de \$14.826, determinado a la fecha de la desposesión del inmueble por el que se inició el juicio de expropiación inversa, aplicándose la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde ese momento y hasta el efectivo pago.

Para decidir de este modo, el tribunal recordó en primer lugar que tiene establecido que los accesorios legales que corresponden al expropiado en caso de haberse operado la desposesión, no integran el capital indemnizatorio garantizado por la Constitución, pues no son más que la consecuencia directa e inmediata del perjuicio irrogado al titular dominial por la carencia del uso y goce de la cosa. Asimismo, señaló que dicho aspecto fue resuelto en la causa "Sabalette" y reiterado en precedentes posteriores, en los cuales se sostuvo que los intereses se calculan sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión (enero de 1996).

Sobre esa base, entendió que, para establecer el capital indemnizatorio, resultaba acertado el informe presentado por el perito ingeniero Olivares y, por aplicación del valor unitario por hectárea a la superficie total, fijó un valor de \$14.826 sobre el que deben calcularse los intereses.

-II-

Disconforme con esta decisión, la sociedad actora interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado y dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria, pues omitió considerar elementos de juicio y normas conducentes para una correcta solución del litigio. Asimismo, señala que la modificación dispuesta para el cálculo de intereses es contraria a derecho y afecta la garantía prevista por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Expresa que la obligación de pagar intereses nace con la desposesión y que ellos tienen carácter compensatorio, pues resarcen al ex propietario por la falta de disponibilidad en forma oportuna del precio que corresponde por la expropiación. Señala que la interpretación efectuada por el *a quo* en el sentido de que los intereses deben calcularse sobre un capital hipotético fijado a la fecha de la desposesión resulta agravante para el sistema jurídico.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y sostiene que no existe justificación jurídica alguna que avale el sistema de doble capital fijado por el tribunal, es decir uno para la reparación y otro para el cálculo de los intereses. En



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consecuencia, solicita que se liquiden los accesorios sobre el capital indemnizatorio reconocido en autos.

-III-

En primer término, corresponde examinar si se encuentran reunidos los requisitos que permitan admitir formalmente el remedio intentado.

Al respecto, cabe recordar la jurisprudencia del Tribunal que señala que las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 305:112; 324:1721), así como aquella que indica que la apreciación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre cuestiones de hecho y derecho público local (Fallos: 326:3334; 330:1419; entre otros).

Si bien tales principios no son absolutos y admiten excepciones cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes (doctrina de Fallos: 313:83), o cuando afectan el derecho de defensa de las partes por falta de adecuada fundamentación (Fallos: 326:2537), entiendo que en la especie no se halla configurado ninguno de aquellos supuestos de excepción.

En efecto, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia apelada por el modo en que resolvió los intereses aplicables a la indemnización expropiatoria no resultan aptos para suscitar la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que ella cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos mínimos que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo decidido, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias de la apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional.

En este sentido, se advierte que, dentro de sus facultades propias, la corte local ha realizado una exégesis posible de las disposiciones de la ley provincial 5708 que regulan lo atinente a la indemnización expropiatoria y los intereses a pagar (art. 8°) para concluir en que, por remisión a los fundamentos expuestos en el precedente "Sabalette" (causa C. 102.963) y sobre la base de uno de los informes periciales presentados, los accesorios deben calcularse sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión. Estimo que, aun cuando el modo en que resolvió implique un desdoblamiento en el cálculo del capital, esta circunstancia por sí misma no basta para demostrar la existencia de un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 302:1491; 311:1855, entre otros).

Habida cuenta de ello, la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad invocada por la recurrente, pues no se advierte una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación.

SIETE DE DICIEMBRE S.A. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRE s/
expropiación inversa.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Opino, por lo expuesto, que corresponde rechazar la
queja interpuesta.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2021.04.21
17:48:59 -03'00'